

Recurso de Revisión: **RR/221/2017/RST.**
Folio de Solicitud de Información: **00455817**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación del Gobierno
del Estado de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Rosalinda Salinas Treviño.**

RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO NOVENTA Y SEIS (196/2017).

Victoria, Tamaulipas, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del expediente **RR/221/2017/RST** formado con motivo del **Recurso de Revisión** interpuesto en contra de la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar la resolución correspondiente con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente, en fecha siete de julio del año en curso, formulo solicitud de información a la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00455817**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

*"Se solicita listado en digital de todos los trabajadores adscritos a los Centros de Trabajo administrativos de la Secretaría de Educación de Tamaulipas (Oficina del Secretario, Subsecretarías, Unidad Ejecutiva, Direcciones, Subdirecciones, Departamentos, Coordinaciones, Consejos, CREDEs y Secretarías Técnicas), en el que se incluyan como mínimo obligatorio los siguientes campos:
Clave del Centro de trabajo
Nombre del Centro de Trabajo
Nombre completo del trabajador
Puesto
Salario Mensual Neto Federal
Salario Mensual Neto Estatal
Compensación Mensual
Ingreso Mensual Total*

Se anexa formato solicitado." (Sic)

II.- Consecuentemente en once de agosto de dos mil diecisiete, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), la autoridad señalada como responsable dio respuesta a la solicitud de información antes descrita a la que adjuntó el archivo de nombre **Copia de Personal adscrito en oficinas admvas, fin 2016-2017, 4447 reg_con_sueldo.zip**, el cual al momento de acceder era posible obtener una carpeta encriptada en la que se encontraba una tabla dividida en dieciséis columnas cuyos rubros eran: **CCT_Plantilla, Nombrect, RFC_ Personal,**

Paterno, Materno, Nombre, Función, id_empleado, Percepción mensual FONE, Descuentos de Ley FONE, Neto mensual FONE, Sueldo base mensual FONE, Percepción mensual ESTADO, Descuentos de Ley ESTADO, Neto mensual ESTADO, Sueldo base mensual ESTADO , dando así contestación al solicitante.

III.- Inconforme con lo anterior, en veintiuno de agosto del año en curso, el particular, interpuso Recurso de Revisión en contra de la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, presentando el medio de defensa a través de Plataforma Nacional de Transparencia; tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído de veintidós de agosto del año en curso, la Comisionada Presidente acordó la recepción y el envío a la ponencia correspondiente, del medio de defensa interpuesto por el particular.

V.- Realizado lo anterior, la Comisionada Ponente se percató de la falta de una dirección o correo electrónico para realizar notificaciones a la parte recurrente, por lo que, mediante proveído de la fecha mencionada en el párrafo próximo anterior, solicitó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, su apoyo para darle a conocer el correo electrónico proporcionado por la particular al momento de crear su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior fue atendido en veintiocho de agosto del año en curso, mediante oficio **INAI/SE/DGTI/644/17**, signado por el Director General de Tecnologías de la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

VI.- Posteriormente, en esa misma fecha la Comisionada Ponente, consideró necesario solicitar al Titular de la Unidad de Informática de este Organismo garante la copia del acuse de recibo correspondiente a la solicitud de información con número de folio **00455817**, fecha y copia de la respuesta otorgada por la autoridad señalada como responsable.

Lo anterior fue atendido por el licenciado, Juan Armando Barrón Pérez, en su carácter de Jefe de la Unidad de Informática del Instituto de Transparencia y

Acceso a la Información de Tamaulipas mediante oficio **UI/107/2017** y anexos de veintitrés de agosto del año que transcurre.

VII.- Recibido lo anterior, en veintinueve de agosto del año en curso, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, declarando abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII.- Atendiendo a lo antes descrito, el particular, en fecha treinta de agosto del presente año, rindió los alegatos requeridos por este Instituto, sin que la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable hiciera manifestación alguna dentro del referido término.

IX.- Consecuentemente, mediante proveído de once de septiembre del presente año, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto por el particular, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"En la información proporcionada en archivo adjunto se omite el campo de "Compensación Mensual", siendo información pública que debería ser transparentada, por lo que se solicita incluirla en la información a entregar." (Sic)

Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, fue declarado abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior fue atendido únicamente por el recurrente en treinta de agosto quien al rendir sus alegatos expuso lo siguiente:

Refiriéndome a la solicitud con folio: 00455817 del tipo Información Pública hacia la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas en fecha 07/07/2017 (siete de julio de 2017), en la cual se solicitó lo siguiente:

"Se solicita listada en digital de todos los trabajadores adscritos a los Centros de Trabajo administrativos de la Secretaría de Educación de Tamaulipas (Oficina del Secretaría, Subsecretarías, Unidad Ejecutiva, Direcciones, Subdirecciones, Departamentos, Coordinaciones, Consejos, CREDEs y Secretarías Técnicas), en el que se incluyan como mínimo obligatorio los siguientes campos:

*Clave del Centro de trabajo
Nombre del Centro de Trabajo
Nombre completo del trabajador
Puesto
Salario Mensual Neto Federal
Salario Mensual Neto Estatal
Compensación Mensual
Ingreso Mensual Total
Se anexa formato solicitado"*

Anexando Formato Digital (Formato 1) para facilitar la entrega de la información solicitada al Sujeto Obligado.

"Posteriormente, se obtuvo por respuesta por parte del Sujeto Obligado Secretaría de Educación en el tiempo acordado, lo siguiente:

"Por medio de la presente hago de su alcance la información solicitada a esta Secretaría. En anexo digital hacemos de su poder el archivo excel con la información que requirió Atte. Dirección Jurídica y de Acceso a la Información SET"

Anexando Formato Digital (Formato 2) como respuesta a la solicitud. Siendo que la información entregada está incompleta se interpuso un Recurso de Revisión en fecha 21/08/2017, externando lo siguiente:

"En la información proporcionada en archivo adjunto se omite el campo de "Compensación Mensual", siendo información pública que debiera ser transparentada, por lo que se solicita incluirla en la información a entregar."

Anexando Formato Digital (Formato 3) para facilitar la entrega de la información solicitada al Sujeto Obligado de manera completa.

Por lo anterior, se solicita dar atención a la solicitud de información en comento de manera completa en formato digital vía correo electrónico con la finalidad de asegurar la transparencia de la información en posesión del Sujeto Obligado Secretaría de Educación, en apego a las Normatividades en la materia vigentes.

Atte". [...] (SIC)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.



Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó al recurrente en **once de agosto del año en curso**, inconformándose con la misma el **veintiuno del mismo mes y año**, lo que significa que el recurso de revisión se interpuso en el **sexto día hábil** otorgado para ello.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, de lo anterior se tiene que, el particular realizó una solicitud de información pública a la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00455817**, en la que solicitó un **listado en digital de todos los trabajadores adscritos a los centros de trabajo administrativos de la Secretaría de Educación de Tamaulipas (Oficina del Secretario, Subsecretarías, Unidad Ejecutiva, Direcciones, Subdirecciones, Departamentos, Coordinaciones, Consejos, CREDEs y Secretarías Técnicas)**, en el que se incluyeran como mínimo los siguientes campos: **Clave del Centro de trabajo, Nombre del Centro de Trabajo, Nombre completo del trabajador, Puesto, Salario Mensual Neto Federal, Salario Mensual Neto Estatal, Compensación Mensual e Ingreso Mensual Total.**

Solicitud que fue atendida por parte la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, mediante un documento en formato "ZIP", de fecha once de agosto del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, denominado **Copia de Personal adscrito en oficinas admvas, fin 2016-2017, 4447 reg_con_sueldo.zip**, el cual al momento de acceder era posible obtener una carpeta encriptada en la que se encontraba una tabla dividida en dieciséis columnas cuyos rubros eran: **CCT_Plantilla, Nombrect, RFC_Personal, Paterno, Materno, Nombre, Función, id_Empleado, Percepción mensual FONE, Descuentos de Ley FONE, Neto mensual FONE, Sueldo base mensual FONE, Percepción mensual ESTADO, Descuentos de Ley ESTADO,**

Neto mensual ESTADO, Sueldo base mensual ESTADO , dando así contestación al solicitante.

Inconforme con lo anterior, en veintiuno de agosto del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión ante este Organismo Garante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la **Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, manifestando que no se le proporcionó la información solicitada respecto a la compensación mensual, siendo esta información pública.

Transcurrido el término que la Ley otorga a la partes a fin de que rindan sus alegatos y sin que el particular realizara manifestación alguna, a pesar de estar legalmente notificado tal y como se aprecia a foja 24 de autos, y con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto.

En base a lo manifestado por la particular, resulta necesario acudir a lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 163.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones." (Sic)

De lo anterior se desprende que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se deberá aplicar la suplencia de la queja en favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos por éste.

En el caso concreto, el particular manifestó en sus agravios lo siguiente: en la información proporcionada en archivo adjunto se omite el campo de Compensación Mensual, siendo información pública que debería ser transparentada, por lo que se solicita incluirla en la información a entregar.

Por lo que, de un análisis al agravio formulado por la revisionista, se entiende que se duele de la entrega de información incompleta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar el agravio formulado por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- Al interponer el recurso de revisión, el particular se duele de la entrega de la información incompleta.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable manifestó:

1. Dar una liga electrónica al recurrente en la cual podía consultar lo relativo a las compensaciones mensuales de los trabajadores de esa Secretaría de acuerdo a su nivel laboral.

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se centrará en la solicitud de información formulada por la particular en siete de julio del año en curso y la respuesta otorgada por la autoridad recurrida en once de agosto del año que transcurre.

QUINTO.- Estando así las cosas tenemos que, la información solicitada por el particular, versó en que le fuera proporcionado un **listado en digital de todos los trabajadores adscritos a los centros de trabajo administrativos de la Secretaría de Educación de Tamaulipas (Oficina del Secretario, Subsecretarías, Unidad Ejecutiva, Direcciones, Subdirecciones, Departamentos, Coordinaciones, Consejos, CREDEs y Secretarías Técnicas)**, en el que se incluyeran como mínimo los siguientes campos: **Clave del Centro de trabajo, Nombre del Centro de Trabajo, Nombre completo del trabajador, Puesto, Salario Mensual Neto Federal, Salario Mensual Neto Estatal, Compensación Mensual e Ingreso Mensual Total.**

Lo anterior fue atendido mediante un documento en formato "ZIP", de fecha once de agosto del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, denominado **Copia de Personal adscrito en oficinas admvas, fin 2016-2017, 4447 reg_con_sueldo.zip**, a través del cual pretendió cumplir con la información solicitada por el hoy agraviado, informándole a través de una tabla, el contenido de los siguientes rubros: **CCT_Plantilla, Nombrect, RFC_Personal, Paterno, Materno, Nombre, Función, id_empleador, Percepción mensual FONE, Descuentos de Ley FONE, Neto mensual FONE, Sueldo base mensual**

FONE, Percepción mensual ESTADO, Descuentos de Ley ESTADO, Neto mensual ESTADO, Sueldo base mensual ESTADO.

Sin embargo, se advierte que, de la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el particular, únicamente se inconformó respecto a que el sujeto obligado no adjuntó la información relativa a la compensación mensual.

En tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a **la clave del centro de trabajo, nombre del centro de trabajo, nombre completo del trabajador, puesto, salario mensual neto federal, salario mensual neto estatal e ingreso mensual total**; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito que a la letra dice lo siguiente:

*"Jurisprudencia
Materia (s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
11, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca." (Sic)

En base a lo anterior es que, el estudio del presente asunto se centrará única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular en relación a **que el sujeto obligado no adjuntó la información relativa a la compensación mensual del personal del cual versó su solicitud.**

En ese sentido, el particular determinó lo anterior como el motivo de su inconformidad, por lo tanto, el análisis de la presente resolución se basó únicamente en los hechos reclamados por el revisionista.

Preciso el agravio, el marco normativo base para la presente resolución, se sustenta de la manera siguiente:

Los artículos 3, fracciones VI, XIII y XX; 4; 6; 7; 14; 17 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que señalan lo que a continuación se inserta:

"ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VI.- Completa: Atributo de la información que implica que la misma no se encuentre sesgada;

XIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

XX.- Información Pública: El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;

ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

2. **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

ARTÍCULO 6.

El derecho de acceso a la información pública o la clasificación de la información se interpretará, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, conforme a:

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- La Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

III.- Los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

IV.- La Ley General; y

V.- La presente Ley.

ARTÍCULO 7.

1. **En la aplicación e interpretación de esta Ley y demás normatividad en la materia, se deberá atender a los principios de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e**

INFORMATIVA

EE

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y

III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 67.

Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

[...](Sic) (El énfasis es propio)

En base a lo anterior se tiene que, **el derecho de acceso a la información es reconocido como un derecho humano**, el cual consiste en la facultad que le asiste a toda persona para solicitar, investigar, difundir, así como para buscar y recibir información, lo anterior se estima así ya que toda la información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados es pública y por lo tanto, es susceptible de ser requerida por cualquier persona.

Del mismo modo, la Ley de la materia indica que el derecho de acceso a la información se interpretará **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona**, de acuerdo a lo contenido normativo de la Carta Magna, Tratados de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General de Transparencia.

Aunado a ello, refiere que la aplicación e interpretación de la Ley y demás normas deberá atender a los principios de **máxima publicidad** conforma a la Constitución Federal, tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, resoluciones y sentencias vinculantes, así como los criterios, determinaciones y

opiniones de órganos especializados nacionales e internacionales, procurando en todo tiempo otorgar a las personas la más amplia protección.

Así también, señala que la **información pública** comprende **cualquier dato, archivo o registro que se encuentre contenido en un documento** que haya sido **creado u obtenido por los entes públicos** o bien que por alguna razón se encuentre **en posesión** del mismo.

Entendiéndose como documentos cualquier expediente, reporte, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que de cuenta del ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin importar la fuente de donde procedan, fecha de elaboración, comprendidos en cualquier medio ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Luego, entonces, cuando la Ley de Transparencia vigente al momento en que se formuló la solicitud, habla de acceso a la información, **se refiere a acceder a los documentos que la contienen** y en los que se da noticia del ejercicio de las atribuciones de los entes públicos.

Así las cosas, **es de interpretarse que el derecho de acceso a la información pública, se traduce en la obtención de información implícita en documentos** que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indudablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a la obtención de documentos relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible orientación sobre su existencia y contenido.

Luego entonces, se traduce en **requerir expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información** pretendida por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, no cabe duda, que la información se encuentra soportada en documentos; y para que el derecho de acceso a la misma sea pleno, el **sujeto obligado debe entregar la información de que disponga** o razonablemente deba disponer, haciéndolo de manera completa, veraz y oportuna.

Pues bien, respecto al agravio hecho valer por el particular respecto a una información incompleta, se tiene que, el **artículo 67, fracción VIII**, establece que es obligación de los sujetos obligados, publicar y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos la información por lo menos de los temas que señala dicho artículo, dentro de los cuales se encuentra la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base y de confianza, en el cual deberá incluir sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y **sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.**

Bajo esta misma tónica, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece en su artículo 160 lo siguiente:

"ARTÍCULO 160.-

...
Los servidores públicos del Estado, de los Municipios, de las entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y las paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, así como cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividad oficiales;

...
V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie;..." (SIC) (Énfasis propio)

Por lo tanto, de la normatividad anterior se desprende que todo trabajador, máxime tratándose de servidores públicos del Estado, recibirá una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, remuneración que incluye el concepto de compensación como lo establece dicho precepto legal.

Se hacen las anteriores apreciaciones, toda vez que al momento de responder la solicitud de información en once de agosto del año en curso, la autoridad señalada como responsable fue omisa al no adjuntar la información

relacionada con la compensación mensual de los trabajadores adscritos a los Centros de trabajo Administrativos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto, la autoridad señalada como responsable pretendió dar respuesta a la solicitud planteada por el particular cierto es también que esa información era incompleta, toda vez que, no adjuntó la información sin fundamentar y/o motivar la razón por la cual fue omisa.

En ese sentido, al quedar sentado el carácter de público que le asiste a la información solicitada, y una vez demostrada la procedencia de la publicidad de la información requerida, este Instituto tiene por fundado el agravio hecho valer por **el particular**, en razón de si bien es cierto la autoridad señalada como responsable dio contestación por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en once de agosto del año en curso, así como una respuesta complementaria en veintiocho de septiembre del presente año, de las mismas se desprende que no se satisface lo requerido por el particular, tomando en cuenta que de la información allegada no es posible relacionar que compensación corresponde a cada servidor público o bien el nivel del mismo.

Por lo anterior, en la parte resolutive de este fallo se ordenará **modificar la respuesta de once de agosto del año en curso**, en el entendido que deberá proporcionar una relación en la cual señale la compensación mensual que corresponde a cada servidor público de los Centros de Trabajo Administrativos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tamaulipas o bien señale el nivel con el que cada uno de estos cuenta a fin de que el recurrente pueda relacionarlos con el tabulador publicado en su página oficial, el que fue proporcionado mediante una liga electrónica en veintiocho de agosto del año en curso.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el ahora recurrente **resulta fundado**, y por lo tanto este Organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en lo relativo a la

compensación mensual de los trabajadores adscritos a los Centros de Trabajo Administrativos a la secretaría en comento.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo se requerirá a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tamaulipas, para que actúe en los siguientes términos:

a) Dentro de los **cinco días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, deberá proporcionar al recurrente, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto:

I.- Una nueva respuesta en la que le proporcione la información respecto a las compensaciones recibidas por el servidor públicos adscritos a los Centros de Trabajo Administrativo

b) Dentro de los mismos **cinco días**, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten el cumplimiento total de la presente resolución. Para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación

está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta de once de agosto del año en curso, así como la respuesta complementaria de veintiocho de septiembre del presente año, en virtud de que el agravio formulado por **el ahora recurrente**, en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tamaulipas, respecto a la compensación mensual señalada en la solicitud de información del particular, **resulta fundado**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere a la Unidad de Transparencia del ente responsable, para que dé cabal cumplimiento al contenido del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la **encargada de la Dirección Jurídica**, actuando en suplencia del **Secretario Ejecutivo** de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

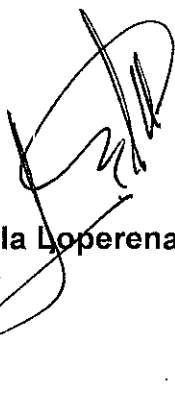
QUINTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

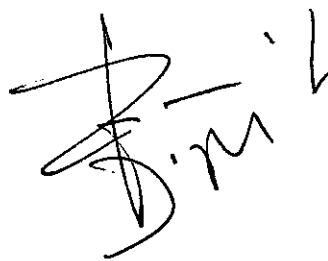
Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por la licenciada **Ada Maythé Gómez Méndez** encargada de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo de este Instituto, de conformidad con el acuerdo **ap/21/14/07/17** de catorce de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Pleno de este Organismo garante, quien autoriza.



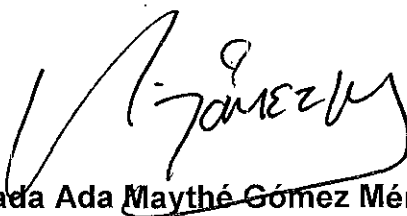
Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado



Licenciada Ada Maythé Gómez Méndez
Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
Actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, en términos del acuerdo del Pleno **ap/21/14/07/17**, dictado en catorce de julio de dos mil diecisiete.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO NOVENTA Y SEIS, (196/2017), DE CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/221/2017/RST, GENERADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE NUMERO DE FOLIO 00455817, FORMULADA ANTE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.